



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03880-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Cruz Lescano, en representación de la Oficina de Normalización Previsional, contra la resolución de fojas 142, de fecha 9 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de julio de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (fojas 61), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de igualdad ante la ley.
2. El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 5 de julio de 2021 (fojas 104), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que de la revisión de los fundamentos que sustentan la demanda de amparo se advierte que lo que cuestiona la parte demandante en el fondo es lo resuelto en segunda instancia en un proceso de amparo anterior, lo cual pretende que se revise como si el nuevo amparo constituyese una tercera instancia o revisora de lo resuelto en la resolución firme. El *a quo* agrega que, revisada la resolución de vista cuestionada, se observa que sí desarrolla la justificación y que, además, dicha resolución constituye cosa juzgada.
3. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 6, del 9 de agosto de 2022 (fojas 142), confirmó la apelada, por estimar que la entidad recurrente persiste en cuestionar el criterio adoptado por los jueces demandados y que justifica su pretensión en la falta de motivación de la sentencia de vista; sin embargo, lo que implícitamente busca es extender el debate de lo resuelto en el proceso constitucional y que se reexamine o revalore su postura. La *ad quem* agrega que, al no haberse acreditado que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03880-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

hechos y el petitorio de la demanda incidan en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. Se aprecia de lo actuado que el amparo fue promovido el 5 de julio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 5 de julio de 2021 por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote. Luego, con resolución de fecha 9 de agosto de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03880-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 5 de julio de 2021 (f. 104) expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 9 de agosto de 2022 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 142), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE